Recurso 652/2026
Resolución 681/2026
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de octubre de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [redacted], contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 9 de septiembre de 2026, por el que se aprueba su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Suministro con instalación de un sistema inteligente de videovigilancia del tráfico y gestión sostenible de la movilidad para el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe" (Expte: 14849/2026), convocado por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de agosto de 2026 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se publicó anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en el citado perfil ese mismo día. El valor estimado del contrato asciende a 214.672,98 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

La entidad recurrente presentó oferta en el citado procedimiento y tras analizar el informe técnico sobre los criterios de adjudicación basados en juicios de valor, la mesa de contratación, en su sesión de 9 de septiembre de 2026, acordó excluirla del procedimiento de licitación "por no alcanzar el umbral mínimo exigido en esta fase del procedimiento".

SEGUNDO. El 6 de octubre de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra su exclusión.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, la cual tuvo entrada en esta sede.

A la fecha de emisión del informe, el órgano de contratación manifiesta que se habían presentado cuatro ofertas, además de la recurrente, en el procedimiento de licitación, a las que la Secretaría del Tribunal otorgó trámite de alegaciones, no habiéndose presentado ninguna.

En el presente procedimiento, a petición de la recurrente, se ha dictado la Resolución M.C. 181/2026, de 16 de octubre de 2026, por la que este Tribunal ha acordado adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que impugna el acto por el que se le excluye del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible

El recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación, en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente sostiene, en primer lugar, que la valoración técnica de su oferta incurre en errores materiales de hecho manifiestos. En particular, afirma que el informe de valoración consideró inexistente una gestión sistemática de riesgos cuando su memoria técnica incluía expresamente una matriz de riesgos con identificación de contingencias y medidas de mitigación, así como protocolos de control, seguimiento y coordinación durante la ejecución del contrato. Del mismo modo, sostiene que la valoración del criterio relativo al conocimiento del entorno parte de una apreciación incorrecta al considerar insuficiente el análisis individualizado de los emplazamientos, pese a que su oferta contenía un estudio específico de los veinte puntos objeto del contrato, acompañado de planos, información gráfica y descripción de las soluciones propuestas para cada uno de ellos.

Asimismo, alega que el informe de valoración introdujo elementos no previstos en los pliegos como criterios efectivos de puntuación. En concreto, considera improcedente que se penalizara la falta de acreditación de visitas presenciales a los emplazamientos, la ausencia de determinadas simulaciones gráficas o el empleo de una arquitectura tecnológica basada en plataforma VMS en la nube sin servidores o grabadores físicos locales, toda vez que ninguno de dichos aspectos figuraba configurado en los pliegos como requisito mínimo ni como criterio

autónomo de valoración. Según la recurrente, ello supone la incorporación ex post de exigencias no conocidas por los licitadores al tiempo de presentar sus ofertas.

Igualmente denuncia la vulneración del principio de igualdad de trato, al entender que situaciones comparables fueron valoradas de forma distinta según el licitador. A este respecto, señala que otras ofertas habrían obtenido puntuaciones significativamente superiores pese a presentar, a su juicio, carencias o deficiencias similares o incluso más relevantes en aspectos relacionados con el análisis de los emplazamientos, la concreción de equipos, el conocimiento del entorno o la planificación temporal de la ejecución. Considera por ello que la aplicación de los criterios de valoración no fue homogénea y que las diferencias de puntuación carecen de una justificación técnica suficiente.

También, destaca especialmente la puntuación obtenida en el criterio relativo a la propuesta técnica y arquitectura funcional, en el que recibió 4 puntos sobre 18, calificándose su oferta como deficiente pese a que, según expone, la memoria desarrollaba de forma detallada los equipos ofertados, la arquitectura de la solución, las comunicaciones, la seguridad, la integración y la escalabilidad del sistema. Sostiene que la valoración efectuada no resulta coherente con el contenido real de su propuesta y que determinadas objeciones formuladas por el evaluador se fundamentan en preferencias técnicas no reflejadas en los pliegos.

Finalmente, denuncia una insuficiente motivación de la puntuación otorgada, al entender que el informe de valoración no permite conocer con claridad las razones concretas que justifican la puntuación asignada ni explicar adecuadamente las diferencias de trato respecto de otras ofertas concurrentes.

Sobre esta base, solicita la anulación de la valoración técnica en el alcance afectado por los defectos denunciados y, en consecuencia, del acuerdo de exclusión, interesando la retroacción de las actuaciones o, subsidiariamente, la anulación de la licitación si la reparación de los vicios apreciados exigiera una nueva valoración subjetiva que no pudiera efectuarse con las debidas garantías de objetividad tras la apertura de las ofertas económicas. Asimismo, solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución del recurso.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación interesa la íntegra desestimación del recurso al considerar que la exclusión de la entidad recurrente se ajusta plenamente a derecho y trae causa de la aplicación objetiva de los criterios de valoración establecidos en los pliegos. Sostiene que la oferta de la recurrente obtuvo una puntuación total de 19 puntos en los criterios sometidos a juicio de valor, inferior al umbral mínimo de 24,50 puntos exigido para continuar en el procedimiento, lo que motivó legítimamente su exclusión.

Aduce que la valoración técnica se encuentra suficientemente motivada en el informe emitido por la asistencia técnica y asumido por el responsable del contrato, informe que analiza de forma individualizada las ofertas presentadas y expone las razones de las puntuaciones otorgadas. Añade que, con ocasión del recurso, se ha elaborado un informe técnico complementario que examina expresamente las alegaciones de la recurrente y ratifica la corrección de la valoración efectuada.

Asimismo, sostiene que no se ha producido vulneración del principio de igualdad de trato, puesto que todas las ofertas fueron examinadas conforme a los mismos criterios y bandas de puntuación previstas en los pliegos, respondiendo las diferencias de valoración a las concretas fortalezas y carencias apreciadas en cada una de las proposiciones.

Igualmente, invoca la doctrina de la discrecionalidad técnica, señalando que los juicios emitidos por los órganos de valoración gozan de una presunción de acierto y objetividad y que no pueden ser sustituidos por el criterio del recurrente salvo acreditación de error manifiesto, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que entiende no concurren en el presente caso.

En particular, defiende que la oferta de la recurrente presentaba carencias relevantes en el análisis de los emplazamientos y condicionantes de implantación, en la justificación de determinados aspectos de la arquitectura técnica propuesta y en la planificación de la ejecución, especialmente en lo relativo a la definición de hitos, recursos y gestión de riesgos, extremos que justificaron las puntuaciones obtenidas en cada uno de los criterios evaluados.

Por todo ello, el órgano de contratación considera que el acto impugnado se ajusta a los pliegos y a la normativa aplicable, solicitando la desestimación del recurso especial interpuesto y el levantamiento de la suspensión del procedimiento para permitir la continuación de la licitación.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

En primer lugar, hay que indicar que, de conformidad con lo establecido en el Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), la puntuación total de la licitación, hasta un máximo de 100 puntos, se estructura en dos bloques:

- Criterios cualitativos sujetos a juicio de valor (Sobre 2): hasta un máximo de 49 puntos**,** distribuidos del siguiente modo:
 - o Criterio 1. Conocimiento del entorno y análisis individualizado: 18 puntos.
 - o Criterio 2. Propuesta técnica y arquitectura funcional**:** 18 puntos**.**
 - o Criterio 3. Organización, planificación y gestión: 13 puntos.

- Criterios evaluables mediante fórmulas automáticas (Sobre 3): hasta un máximo de 51 puntos**,** correspondientes al precio ofertado, con un máximo de 21 puntos, y a las tres mejoras objetivas previstas en el PCAP, hasta un máximo de 30 puntos: emplazamientos adicionales E20-E22, reemplazo trienal de baterías y servicios recurrentes tras la garantía.

Asimismo, el apartado 3.4 del PCAP establece un umbral mínimo de calidad técnica**,** disponiendo que las ofertas deberán alcanzar al menos el 50 % de la puntuación correspondiente a los criterios sujetos a juicio de valor**,** esto es**,** 24,50 puntos sobre los 49 puntos posibles, para poder continuar en el procedimiento y procederse a la apertura y valoración de sus ofertas económicas.

Entrando en el examen de los motivos de impugnación formulados, el Tribunal debe partir de su consolidada doctrina (por todas, Resolución 600/2026, de 4 de septiembre) conforme a la cual la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor constituye una manifestación de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, de manera que los órganos de resolución de recursos no pueden sustituir el criterio técnico de los órganos evaluadores por el suyo propio, limitándose su control a verificar la competencia del órgano, el respeto a las normas procedimentales y a los pliegos, la suficiencia de la motivación, así como la inexistencia de arbitrariedad, discriminación, error material manifiesto o desviación de poder, lo que exige un control efectivo de que los criterios aplicados coinciden exactamente con los pliegos, de que no se han introducido exigencias nuevas, de que la motivación es suficiente y de que la aplicación es homogénea entre licitadores.

En el presente caso, la recurrente fundamenta esencialmente su pretensión en la discrepancia con las puntuaciones obtenidas en diversos apartados de la valoración técnica, sosteniendo que determinados aspectos de su proposición no fueron correctamente apreciados y que se introdujeron exigencias no previstas en los pliegos.

La controversia planteada exige determinar si la valoración efectuada respecto de la oferta de la recurrente y su consiguiente exclusión del procedimiento por no alcanzar la puntuación mínima exigida en los criterios sujetos a juicio de valor se ajusta a las previsiones contenidas en los pliegos y a los límites que la doctrina sobre discrecionalidad técnica impone al control revisor de este Tribunal.

1. Sobre la alegada existencia de errores de hecho manifiestos en la valoración.

Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, la apreciación de los criterios dependientes de un juicio de valor constituye una manifestación de la discrecionalidad técnica de la Administración y, por tanto, el control revisor no puede traducirse en una nueva valoración de las ofertas. No obstante, sí corresponde comprobar si la puntuación otorgada resulta congruente con el contenido realmente incluido en la proposición y con los parámetros de valoración establecidos en los pliegos.

La memoria de la recurrente incorpora una matriz de ocho riesgos, así como tablas y documentación gráfica referidas a los emplazamientos objeto del contrato. Ahora bien, el reconocimiento de esos contenidos no determina necesariamente que la oferta merezca una puntuación superior. El informe inicial admite la existencia de información sobre emplazamientos y cuestiona su grado de desarrollo; asimismo, reprocha la falta de una gestión sistemática de riesgos, expresión que no equivale necesariamente a negar cualquier identificación de riesgos.

Por consiguiente, no procede apreciar, únicamente por la existencia de aquellos documentos, un error material manifiesto que obligue a modificar la puntuación. La suficiencia del análisis, su adaptación a cada ubicación y el desarrollo de las medidas de gestión pertenecen al ámbito de la valoración técnica, siempre que el juicio se apoye en el contenido real de la proposición y explicite las carencias apreciadas. La mera discrepancia entre la valoración del licitador y la del órgano técnico no constituye causa de anulación.

A estos efectos, no podemos apreciar la constatación de errores materiales manifiestos determinantes de la nulidad de la valoración, puesto que la discrepancia existente no se refiere a la presencia o ausencia absoluta de tales contenidos en la proposición, sino a la suficiencia, profundidad y grado de desarrollo con que fueron abordados. Así, aunque la oferta incorpora fichas descriptivas de emplazamientos, matrices de riesgos y determinados elementos gráficos, los evaluadores consideran que tales documentos presentan un nivel de detalle inferior al que permitiría obtener una valoración superior dentro de los tramos previstos en los pliegos.

En consecuencia, se desestima la alegación de error fáctico en la valoración, ya que lo que se aprecia es una divergencia sobre la calidad y alcance de la información aportada, cuestión que se sitúa en el ámbito propio del juicio técnico y no permite apreciar un error material objetivo, patente e incontrovertible susceptible de ser corregido por este Tribunal.

2. Sobre la supuesta introducción de criterios de valoración no previstos en los pliegos.

La recurrente sostiene que la valoración descansó en exigencias no contempladas en la documentación rectora de la licitación, citando específicamente la realización de visitas presenciales a los emplazamientos, la inclusión de simulaciones gráficas de cobertura y la utilización de una determinada arquitectura tecnológica basada en servidores físicos.

Para resolver esta cuestión resulta necesario examinar, en primer lugar, el contenido de los criterios establecidos en los pliegos y, seguidamente, contrastar si las exigencias cuestionadas constituyen verdaderos criterios de valoración autónomos o simples elementos utilizados por los evaluadores para apreciar el grado de cumplimiento de los criterios efectivamente previstos.

Así, el criterio denominado «Conocimiento del entorno, análisis de condicionantes de implantación y comprensión de las necesidades operativas» valoraba expresamente el análisis individualizado de los emplazamientos, la calidad de la documentación gráfica incorporada, la justificación de la visibilidad y cobertura previstas, la identificación de condicionantes técnicos y la coherencia entre el análisis realizado y la solución propuesta. Asimismo, el criterio relativo a la «Propuesta técnica» comprendía la valoración de la arquitectura global del sistema, la integración entre subsistemas, la interoperabilidad, la escalabilidad y la justificación técnica de las soluciones ofertadas. Finalmente, el criterio de «Organización y planificación de la ejecución» incluía la gestión de riesgos, la metodología de implantación y la viabilidad de la ejecución prevista.

Partiendo de tales previsiones, respecto a las visitas, este Tribunal observa que ni el PCAP ni la restante documentación contractual imponían como obligación la realización de visitas presenciales a los emplazamientos, la aportación de simulaciones gráficas concretas o la utilización de una arquitectura tecnológica basada necesariamente en servidores físicos. Tampoco dichas circunstancias aparecen configuradas como subcriterios de adjudicación con puntuación propia.

Así, el criterio relativo al conocimiento del entorno permite valorar el análisis individualizado de los emplazamientos, la documentación gráfica, la cobertura y los condicionantes de implantación. El PCAP contempla que dicho análisis se efectúe a partir de la documentación facilitada y de información públicamente disponible, e incluye fotografías propias o públicas entre los elementos gráficos utilizables. No establece una visita presencial obligatoria ni atribuye una puntuación autónoma a su realización.

En estas condiciones, resulta legítimo valorar negativamente que una oferta no justifique las posiciones de instalación, las orientaciones, los obstáculos, los soportes o los puntos de alimentación. Lo que no resulta admisible es convertir el medio empleado para obtener esa información en un factor autónomo de preferencia no anunciado. La mayor calidad de una fotografía o de una observación puede justificar una valoración superior; su procedencia de una visita presencial no constituye, por sí sola, un mérito independiente. Esta delimitación deriva de los artículos 145 y 146 LCSP y de la prohibición de introducir factores de adjudicación ajenos a los publicados.

El informe inicial no se limita a identificar insuficiencias concretas de cobertura o implantación, sino que insiste en la ausencia de visita y de evidencias obtenidas directamente sobre el terreno. El informe complementario afirma que tales referencias no produjeron una detracción automática, pero esa afirmación no permite determinar suficientemente si la procedencia de la información tuvo un peso propio en la calificación. La denominación de ese elemento como indicio, en lugar de criterio, no resuelve su función material en la valoración.

Por ello, la motivación no delimita suficientemente la valoración de las carencias técnicas respecto de la consideración negativa de una visita no exigida. No se declara que toda referencia al trabajo de campo sea improcedente, sino que su incidencia debe quedar vinculada a la calidad acreditada del análisis y no a una preferencia autónoma por un método de elaboración de la oferta. La doctrina sobre las visitas a instalaciones no permite convertirlas en una carga implícita al margen de su configuración en los pliegos.

Por ello, este Tribunal aprecia determinadas insuficiencias en la motivación empleada para justificar este extremo de la valoración, no declara improcedente toda consideración del trabajo de campo, pero aprecia insuficiente justificación de que únicamente se valoró la calidad del análisis y no una visita no exigida por los pliegos.

Respecto a la inclusión de simulaciones gráficas de cobertura el PCAP incluye las simulaciones de cobertura entre los ejemplos de documentación gráfica valorable y el apartado 5.2 del PPTP las contempla dentro de la documentación técnica de la oferta. No puede sostenerse, por tanto, que su consideración sea enteramente ajena a los pliegos. Este Tribunal desestima esta alegación en cuanto denuncia la improcedencia de valorar la capacidad de las simulaciones o representaciones gráficas para justificar la cobertura. Esta desestimación no autoriza a exigir un formato, número o modalidad concreta no publicados, ni una puntuación autónoma no prevista.

Por último, respecto a la utilización de una determinada arquitectura tecnológica basada en servidores físicos, el PPTP contempla gestión centralizada, arquitectura distribuida y una aplicación independiente en modalidad "cloud", pero no impone expresamente la instalación de un NVR físico municipal. Debe distinguirse, por ello, entre la ausencia de ese equipamiento y la insuficiente acreditación de prestaciones funcionales. Conforme a los artículos 139, 145 y 146 LCSP, la valoración no puede descansar en una preferencia tecnológica no publicada, aunque sí puede considerar la continuidad, disponibilidad, recuperación de grabaciones, interoperabilidad y explotación del sistema.

Los informes contienen objeciones funcionales que encuentran cobertura en el PCAP, pero las entremezclan con referencias a la ausencia de infraestructura física local sin precisar suficientemente la incidencia respectiva de cada aspecto. En consecuencia, este Tribunal aprecia una insuficiente delimitación entre la valoración de las prestaciones funcionales exigidas y determinadas referencias a infraestructuras tecnológicas no impuestas por los pliegos. Se desestima, en cambio, la pretensión de considerar improcedente cualquier valoración desfavorable de la solución cloud, pues su carácter tecnológico no dispensa de justificar aquellas prestaciones.

3. Sobre la alegada vulneración del principio de igualdad de trato.

La recurrente sostiene igualmente que ofertas de otros licitadores que adolecían de carencias similares obtuvieron puntuaciones superiores, lo que revelaría un tratamiento desigual, así, manifiesta que "el defecto resulta especialmente evidente cuando se contrasta la valoración de la oferta de [la recurrente] con la efectuada respecto de otras ofertas por lo que se ponen de manifiesto determinadas diferencias objetivas en el modo de aplicar los criterios que permiten apreciar que circunstancias comparables han sido consideradas de manera diferente según el licitador".

En este sentido, refiere la comparación de su oferta (que obtuvo la quinta posición) con la de las cuatro primeras clasificadas, tras la valoración de los criterios basados en juicios de valor.

- Respecto a la comparación con la primera clasificada, se observa que la diferencia entre el número de emplazamientos desarrollados no acredita por sí sola un trato desigual, pues el criterio comprende también la calidad del análisis y de las evidencias aportadas. El informe complementario ofrece razones específicas sobre fotografías, soportes, alimentación y condicionantes de implantación. Este Tribunal desestima la alegación en cuanto pretende deducir necesariamente la desigualdad de que una oferta desarrolle con mayor detalle un número inferior de emplazamientos, sin perjuicio de la insuficiente motivación relativa al tratamiento de las visitas, que alcanza a cualquier preferencia autónoma por evidencias obtenidas presencialmente.

- Respecto a la comparación con la segunda clasificada, el informe complementario reconoce las imprecisiones invocadas por la recurrente y explica que limitaron la valoración de la segunda clasificada, aunque considera

superior el desarrollo gráfico y el análisis conjunto de sus condicionantes. Este Tribunal desestima la alegación de trato desigual basada exclusivamente en aquellas imprecisiones, pues su existencia no impone que toda la oferta reciba una puntuación inferior a la de la recurrente. El control debe atender a la coherencia del juicio conjunto y no a la equiparación automática de defectos aislados.

- Respecto a la comparación con la tercera clasificada, el informe reconoce una inconsistencia sustancial en la duración global de su cronograma y mantiene 8 puntos sobre 13, correspondientes a la banda buena, que presupone un cronograma coherente con el plazo contractual. La invocación de aspectos positivos relativos a hitos, metodología y riesgos no explica suficientemente esa correspondencia. Además, el examen temporal debe integrar los hitos vinculantes y las fechas previstas en el PPTP. Por consiguiente, este Tribunal aprecia una insuficiencia de motivación en los términos expuestos y falta de explicación de la coherencia con la banda aplicada, sin declarar que la recurrente deba recibir igual o superior puntuación ni ordenar, por este solo motivo, la exclusión de la tercera clasificada.

- Respecto a la comparación con la cuarta clasificada, la asignación de 4 puntos a ambas ofertas no demuestra por sí misma igualdad artificial: el informe complementario identifica carencias distintas, relativas a la identificación definitiva de equipos en la cuarta clasificada y a la justificación arquitectónica y determinadas prestaciones en la recurrente. Este Tribunal desestima esta comparación como prueba autónoma de discriminación, pues deficiencias diferentes pueden conducir a una misma calificación global si existe explicación suficiente. Ello no elimina los defectos apreciados separadamente en la motivación de la arquitectura de la recurrente.

4. Sobre la especial relevancia del criterio 2 y falta de coherencia entre la valoración y el contenido real de la oferta.

La recurrente manifiesta que el criterio 2 resulta determinante para la exclusión porque «obtiene únicamente 4 puntos sobre 18, situándose en la banda correspondiente a una propuesta “Deficiente”» y que tal calificación «exige una motivación especialmente intensa cuando la memoria contiene un desarrollo técnico extenso y concreto».

Al respecto, hay que indicar que el desarrollo de numerosos apartados de la memoria no determina necesariamente que la propuesta deba encuadrarse en una banda superior, pues la valoración comprende su suficiencia, adecuación y coherencia. No obstante, la calificación de deficiente debe apoyarse exclusivamente en aspectos previstos en los pliegos y explicar la incidencia de las carencias identificadas. Este Tribunal, a la vista de la alegación sobre la falta de justificación de los 4 puntos sobre 18, aprecia una insuficiencia de motivación al delimitar los reproches arquitectónicos que hemos analizado anteriormente; se desestima en cuanto pretende deducir una puntuación superior de la mera presencia de contenidos en la memoria.

5. Sobre la pretendida insuficiencia de motivación.

La recurrente cuestiona, con carácter general, la suficiencia de la motivación de las puntuaciones obtenidas, a la que nos hemos referido al tratar individualmente cada alegación.

A este respecto, la función de este Tribunal consiste en verificar si la motivación incorporada al expediente permite conocer las razones concretas que justifican la puntuación asignada y comprender las diferencias de valoración existentes respecto de otras ofertas concurrentes.

La motivación consta en el informe inicial y en un informe complementario emitido con ocasión del recurso. La emisión de este informe complementario no determina por sí misma su invalidez. En este caso desarrolla razones

ya presentes en el informe inicial sobre continuidad, equipos, hitos y riesgos. Sin embargo, esa ampliación no subsana automáticamente la falta de delimitación de factores no publicados ni las contradicciones entre premisas, bandas y puntuaciones.

Por tanto, este Tribunal aprecia una insuficiencia de motivación, como ya hemos indicado, respecto de las visitas presenciales, la arquitectura tecnológica y la comparación temporal con la tercera clasificada.

SÉPTIMO. Consecuencias de la insuficiente motivación del informe técnico.

Para establecer las citadas consecuencias es necesario recopilar los motivos del recurso en los que este Tribunal aprecia una insuficiencia de motivación: las visitas presenciales, la arquitectura tecnológica y la comparación temporal con la tercera clasificada.

- Sobre las visitas presenciales a los emplazamientos este Tribunal aprecia determinadas insuficiencias en la motivación empleada para justificar este extremo de la valoración, no declara improcedente toda consideración del trabajo de campo, pero aprecia insuficiente justificación de que únicamente se valoró la calidad del análisis y no una visita no exigida por los pliegos.

- Respecto a la utilización de una determinada arquitectura tecnológica basada en servidores físicos, este Tribunal aprecia una insuficiente delimitación entre la valoración de las prestaciones funcionales exigidas y determinadas referencias a infraestructuras tecnológicas no impuestas por los pliegos.

- Respecto a la comparación con la tercera clasificada, este Tribunal aprecia una insuficiencia de motivación en los términos expuestos y falta de explicación de la coherencia con la banda aplicada.

Como puede apreciarse en todos estos supuestos se reconoce por este Tribunal una insuficiente motivación lo que, en principio, debería tener como consecuencia la anulación del acto de exclusión, con retroacción de las actuaciones al momento de emisión del informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, a fin de que se procediese a efectuar una justificación más concreta y precisa de las puntuaciones asignadas a la recurrente con respeto estricto de las mismas, que no podrían alterarse.

Ahora bien, al analizar los efectos de la insuficiente motivación deben entrar en juego los principios de proporcionalidad y economía procesal.

Así, que haya una insuficiente motivación no implica necesariamente que proceda estimar el recurso contra la exclusión. En el recurso especial, la anulación y la retroacción se conciben como remedios para restablecer la legalidad y el derecho del recurrente cuando el vicio tiene aptitud para incidir en el resultado o para ocasionar indefensión material o lesión efectiva de su interés legítimo. De esta forma, la existencia de insuficiente motivación debería llevar a una ampliación de la misma conforme a lo resuelto, pero el control revisor no puede orientarse únicamente a correcciones declarativas sin efecto práctico en la adjudicación.

En el supuesto analizado, la retroacción del expediente, al objeto de que se ampliara la motivación, no produciría el efecto de aumentar la puntuación de la recurrente en lo relativo a los criterios de adjudicación sometidos a un juicio de valor, por tanto, más allá de una motivación exhaustiva, seguiría obteniendo la misma puntuación, por lo que sería excluida nuevamente al no pasar el corte del umbral establecido. Esta consideración no significa reevaluar la oferta de la recurrente (extremo que le está vedado a este Tribunal), sino establecer cuáles serían los efectos que, a lo sumo y como máximo, podría conllevar una futura ampliación de la motivación en el informe técnico.

Todo ello nos obliga a referirnos a la doctrina sobre la economía procesal, reiterada por este Tribunal, a cuyo objeto citamos nuestra Resolución 705/2025, 19 de noviembre de 2025 (Recurso 630/2025), que dice:

«*Para analizar esta cuestión, previamente, se debe tener en cuenta los potenciales efectos sobre la adjudicación del contrato que tendría una hipotética estimación de este motivo de recurso. En este sentido, atendiendo a lo que solicita la recurrente y suponiendo que fuera estimada la pretensión ello implicaría que su proposición de forma global obtuviese una puntuación adicional de 0,25 puntos que es la diferencia entre la obtenida y la máxima con la que queda ponderado el aspecto objeto de controversia. Pues bien, la puntuación final de la proposición de la adjudicataria ascendió a 95,26 puntos y la de la recurrente a 93 puntos, por lo que, aunque se estimara la pretensión la recurrente, esta no podría superar la puntuación de la adjudicataria, ya que seguiría clasificada en segunda posición.*

En supuestos como el analizado, este Tribunal ha desestimado el recurso por motivos de economía procesal, entre otras, en las Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo, 232/2019, de 11 de julio y 310/2021, de 10 de septiembre. En este última, se señalaba lo siguiente: «Sobre lo anterior, procede recordar que la oferta de la adjudicataria quedó calificada en tercer lugar y que el motivo de recurso contra la oferta situada en segundo lugar en el orden de puntuaciones -la propuesta de (...) ha sido anteriormente desestimado, por lo que aunque se estimase este motivo de recurso, ello nunca le podría provocar un beneficio a (…) pues continuaría quedando situada su oferta en segundo lugar, no pudiendo nunca ser adjudicataria del presente contrato. Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio, en las que se indicaba que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio. En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero, y más recientemente en la 1054/2018, de 16 de noviembre, en la que ha declarado que "Por consiguiente, el sentido de la adjudicación se mantiene invariable, lo que nos obliga a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-"». En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos las pretensiones principales del recurso interpuesto.

En el mismo sentido expuesto se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1286/2019, de 11 de noviembre, donde señala que "una eventual decisión estimatoria resultaría contraria al principio de economía procesal, el cual, como es sabido, pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-), como ya hemos resuelto en otras resoluciones, por todas, la Resolución 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017, del recurso nº 1105/2017. Y a idéntico resultado llegaríamos si obligáramos a dictar una nueva resolución que otorgue un plazo de subsanación de tres días naturales y, además, recogiera con más exactitud la razón determinante de la exclusión, pues, como se ha señalado, la falta cometida por la recurrente no admite subsanación, con lo que, a la postre, quedaría expulsada en todo caso del procedimiento de licitación».

De este modo, en el presente supuesto la ampliación de la motivación no variaría en ningún caso la situación de la recurrente, que no podría nunca ser adjudicataria, al ser excluida de la licitación por no superar el umbral establecido. En estas condiciones, la insuficiente motivación del informe, aunque reprochable, carece de eficacia

anulatoria útil para la recurrente al no alterar su posición jurídica en el procedimiento y, consecuentemente, no poder optar a la adjudicación del contrato.

Así, aunque este Tribunal estimase la existencia de la insuficiente motivación en tres apartados del informe técnico sobre los criterios de adjudicación sometidos a un juicio de valor, dicha estimación no tendría entidad suficiente para justificar la anulación de la exclusión al carecer de incidencia sobre el resultado final del procedimiento.

Por tanto, procede desestimar la pretensión anulatoria asociada a este motivo, si bien esta conclusión no equivale a negar la insuficiente motivación del informe técnico, sino a delimitar la consecuencia jurídica en sede de recurso especial. Sin incidencia en el resultado, la anulación del acto de exclusión y la retroacción perderían su justificación instrumental, porque el recurso especial no es un mecanismo de depuración abstracta del procedimiento sino un medio de control para tutelar posiciones jurídicas concretas de los licitadores en relación con actos recurribles. La solución contraria conduciría a una retroacción carente de utilidad práctica y contraria al principio de proporcionalidad, al no existir posibilidad real de alteración del resultado de la adjudicación.

El citado principio de proporcionalidad está asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre, 172/2019, de 17 de enero y 184/2020, de 1 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la nueva LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que *"Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad".*

En aplicación de este principio no sería proporcional anular una exclusión y retrotraer las actuaciones por una insuficiente motivación de un informe técnico, cuando la consecuencia de la adecuada motivación no conduciría a un resultado distinto del inicial, esto es, a la exclusión de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [redacted], contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 9 de septiembre de 2026, por el que se aprueba su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Suministro con instalación de un sistema inteligente de videovigilancia del tráfico y gestión sostenible de la movilidad para el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe" (Expte: 14849/2026), convocado por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla).

SEGUNDO. El levantamiento de la medida cautelar acordada mediante Resolución M.C. 181/2026, de 16 de octubre de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.